



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA**

San Luis-Tolima, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2024-011
PROCESO: SUCESIÓN -PARTICIÓN ADICIONAL
CAUSANTES: MARÍA DEL CARMEN VERA DE MONROY

Como quiera que la demanda reúne todos los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir el proceso de partición adicional adelantado por el señor DUVÁN ALFREDO ROBAYO CASTRO a través de apoderado.

2. Reconocer al señor DUVAN ALFREDO ROBAYO CASTRO interés para intervenir en el presente proceso, en calidad de cesionario de los señores JOSÉ ISIDRO MONROY MOSCOSO, JUAN ERASMO MONROY VERA y GERÓNIMO MONROY VERA, como quiera que estos últimos cedieron al primero, los derechos que como cónyuge y herederos les correspondía sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-2108 conforme Escritura Pública No. 559 de 25 de marzo de 2023.

2. Impartir el trámite de que trata el artículo 518 del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a los herederos GIOVANNY ANDRÉS MONROY VERA e ISIDRO MONROY VERA. Ahora, a efectos de precaver una nulidad, teniendo en cuenta que la presente partición adicional no deviene de un trámite liquidatorio adelantado en este Juzgado, sino en Notaría, se dispone su notificación en términos de los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**. Es decir, citación para notificación personal, y en caso de que no concurren, notificación por aviso.

Los herederos tendrán **10 días** para comparecer al proceso y presentar objeciones de ser el caso. **Notificación.**

Se previene a la parte solicitante **que no procede el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso**, y menos la sanción indicada en su inciso cuarto en caso de falta de pronunciamiento, habida consideración que esa es una norma sancionatoria y por tanto de carácter restrictiva, que sólo procede para la notificación de la apertura del proceso de sucesión.

De tal suerte, al ser norma restrictiva sólo aplica a los casos allí previstos, esto es, para el proceso de sucesión, en tanto que a la partición adicional le es aplicable el artículo 518 dl C.G.P. y los artículos 505 a 517 por remisión normativa.

Además de lo anterior, los convocados en ningún momento repudiaron su asignación en la sucesión, pues conforme lo indicado en la solicitud de partición adicional, y según lo visto en el trabajo de partición adjuntado a la

misma, participaron activamente en el trámite notarial, recordando el Juzgado que la asignación de herederos se hace a título universal (la totalidad de los bienes que pudo dejar el causante) y la de los legatarios se hace a título singular (el bien específicamente asignado en el testamento). Por tanto, al aceptarse la asignación como efectivamente ocurrió, deberá entenderse que acepta la universalidad y no un bien específico.

Lo anterior deja claro que al aceptar la herencia, como efectivamente ocurrió, la aceptación se extiende a los bienes que posteriormente fueran objeto de partición adicional.

En ese orden de ideas, la falta de pronunciamiento frente a la notificación del presente asunto, sólo tiene la consecuencia de no poder formular oposición con posterioridad, conforme se entiende del numeral 4º del artículo 518 *eiusdem*. Sin embargo, aún en caso de que no comparezcan, el partidor deberá respetar su asignación.

4. La notificación a los convocados deberá surtir a la dirección física aportada con la demanda. **No se tendrá en cuenta los correos electrónicos aportados**, como quiera que su aportación no reúne los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, y cuya relevancia fue analizada por la sentencia STC16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia.

5. Líbrese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando la apertura del presente trámite, en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo antes citado, anexando el inventario provisional allegado con la demanda. **Ofíciense.**

6. Ahora, como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó que se tenga en cuenta el avalúo catastral que asciende a la suma de \$9.034.000.00, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso en el entendido de que este avalúo deberá ser incrementado en un 50%. Norma que no es facultativa sin obligatoria, siendo la única excepción a tal avalúo, en caso que la parte que lo aporta considere que no es idóneo, podrá aportarse avalúo pericial, no siendo este el caso.

De tal suerte que, para todos los efectos, deberá entenderse que el avalúo del predio presentado por la parte solicitante, corresponde a la suma de \$13.551.000 y no \$9.034.000.

7. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Efraín Gómez Burbano como apoderado judicial del señor DUVÁN ALFREDO ROBAYO CASTRO

NOTIFÍQUESE,

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46d24b49eea4740da9d71e66397e552bc756d09e47c3c89e63aeba9d6cdf65**

Documento generado en 12/03/2024 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>